



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

REGLAMENTO DE CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Con las atribuciones conferidas por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción III y 132 fracción XIV del Código Municipal, el Honorable Ayuntamiento de González, Tamaulipas expide el Reglamento de Cementerio.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria para los habitantes del Municipio de González, Tamaulipas, así como para toda persona o autoridad que por cualquier motivo se encuentre en el ámbito territorial, en tanto una y otra realice actividades aquí previstas.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

CEMENTERIO: La superficie de terreno dividida en lotes, destinada a cavar fosas, construir criptas o gavetas para la inhumación de cadáveres;

ATAUD O FERETRO.- Caja donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

CADAVER.- Cuerpo humano donde se ha comprobado la pérdida de la vida;

CEMENTERIO HORIZONTAL.- Lugar donde se depositan los cadáveres bajo tierra;

CEMENTERIO VERTICAL.- El constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres y demás;

COLUMBARIO.- Estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

CREMACION.- Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

CRIPTA FAMILIAR.- Estructura construida bajo el nivel del suelo, con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos áridos o cremados;

CUSTODIO.- Persona física responsable de la vigilancia del cementerio;

EXHUMACION.- Extracción de un cadáver sepultado;

EXHUMACION PREMATURA.- Extracción de un cadáver que se autoriza por autoridad competente antes de haber transcurrido el plazo que, en su caso, fije para ello la autoridad sanitaria competente;

FOSA O TUMBA.- Excavación realizada en un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

FOSA COMUN.- Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

GAVETA.- Espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;

INHUMAR.- Sepultar un cadáver;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

INTERNACION.- Arribo de un cadáver procedente de otro Estado de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria competente;

MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

NICHO.- Espacio destinado al depósito de restos humanos, áridos o cremados;

OSARIO.- Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

REINHUMACION.- Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

RESTOS HUMANOS.- Partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

RESTOS HUMANOS ARIDOS.- Osamenta de un cadáver, resultado de un proceso natural de descomposición;

RESTOS HUMANOS CREMADOS.- Ceniza resultante de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS.- Lo que queda de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por la ley como temporalidad mínima;

TRASLADO.- Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria competente; y

VELATORIO O FUNERARIA.- Local destinado a la velación de cadáveres.

ARTICULO 4.- El presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los cementerios, así como de los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación, incineración de cadáver, restos humanos, restos humanos áridos.

ARTICULO 5.- La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este Reglamento, corresponde al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades al área del gobierno municipal creada para el efecto, sin perjuicio de la intervención que, sobre la materia, sea facultad de la autoridad sanitaria competente, en términos de la Ley General de Salud y atribuciones reservadas a las autoridades judiciales o administrativas del Estado.

ARTICULO 6.- El servicio de cementerio es de interés público y corresponde prestarlo al Municipio; sin embargo, este servicio podrá concesionarse al particular, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos previstas por el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y el presente Reglamento.

ARTICULO 7.- Para la apertura de un cementerio, se requiere: la aprobación del proyecto por parte del Ayuntamiento y, tratándose del particular que preste dicho servicio, se le exigirá la constancia de haber obtenido, por parte de dicho cuerpo edilicio, la concesión administrativa correspondiente; debiendo cumplir con las disposiciones previstas en este Reglamento, normas, planes y programas de ordenación de desarrollo urbano, zonificación, usos de suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales relacionados.

ARTICULO 8.- Otorgada una concesión de cementerio, el concesionario deberá proporcionar el servicio público de manera directa, sin embargo, la prestación del mismo podrá realizarse por conducto de tercera persona, siempre y cuando el Ayuntamiento lo haya autorizado al otorgar la concesión o en forma posterior.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

ARTICULO 9.- La inhumación o incineración, reinhumación, exhumación así como el traslado de cadáver o restos humanos áridos, queda sujeta a todas las condiciones que para el caso establezcan las normas de salud de carácter federal y estatal.

ARTICULO 10.- El cadáver que no sea reclamado en un periodo de 15 días, contado a partir de que ocurra el fallecimiento o descubrimiento, previa solicitud, podrá ser remitido a la instalación hospitalaria o institución educativa, médica científica o similar que lo requiera, para investigación científica.

ARTICULO 11.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno, con motivo del establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia del cementerio, así como el servicio de inhumación, reinhumación, exhumación o incineración de cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, si no está previsto en la Ley de Ingresos Municipal o en este Reglamento. Si fuere el caso, el cobro deberá hacerse directamente por la dirección municipal responsable de las finanzas.

ARTICULO 12.- En cada población o comunidad del municipio, habrá por lo menos un cementerio apropiado al número de habitantes del lugar.

ARTICULO 13.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento del cementerio, de las 8:00 a las 18:00 horas, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

ARTICULO 14.- En el lote adquirido a perpetuidad, tanto en el panteón municipal como en el concesionado, podrá construirse un monumento funerario, mausoleo, capilla y jardinera, previa obtención del permiso correspondiente por parte de la autoridad municipal.

ARTICULO 15.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en los cementerios de propiedad municipal. A efecto de recolectar y disponer de los desechos sólidos generados por el público visitante, se colocarán recipientes o contenedores necesarios. La persona que contravenga la prohibición mencionada, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 18, en relación con la fracción I del artículo 15 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno; así como por el artículo 97 de este Reglamento.

ARTICULO 16.- El cementerio municipal tendrá una zona denominada "ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES", donde, previa declaración del Ayuntamiento, serán depositados los restos humanos de aquellos gonzalences que por sus acciones hayan destacado en la ciencia, educación, humanismo, artes, deporte, empresa privada, periodismo, activismo social, actos heroicos o que hayan prestado sus servicios de manera destacada y ejemplar a instituciones de la República, del Estado o del Municipio. La administración de esta zona o "rotonda" quedará a cargo exclusivamente de la autoridad municipal.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DEL CEMENTERIO

ARTICULO 17.- Para el establecimiento del cementerio dentro del municipio se requieren:

- I.- Autorización previa de la autoridad sanitaria;
- II.- Acuerdo del Cabildo y la concesión en su caso; y
- III.- Planos aprobados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

ARTICULO 18.- Los planos a que se refiere la última fracción del artículo anterior deberán contener:

I.- Localización del inmueble;

II.- Destinar a áreas que quedan afectadas permanentemente a:

- a).-** Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
- b).-** Estacionamiento de vehículos;
- c).-** Fajas de separación entre las fosas o tumbas, en su caso;
- d).-** Servicios generales; y
- e).-** Faja perimetral.

III.- Instalar en forma adecuada, para los fines del cementerio, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como previamente las vías internas de circulación de peatones y vehículos;

IV.- Construir barda circulante;

V.- Arbolar la franja perimetral y las vías internas;

VI.- Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio;

VII.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y notificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, las oficinas administrativas y los servicios sanitarios; y

VIII.- Nomenclatura y numeración.

ARTICULO 19.- Ningún cementerio prestará el servicio sin la aprobación expedida por el Ayuntamiento, que se otorgará una vez verificada la existencia de los servicios públicos y conforme a los planos aprobados.

ARTICULO 20.- En cada cementerio, la zona de inhumación será de tipo familiar o individual; las fosas o tumbas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo la numeración sucesiva del proyecto aprobado.

ARTICULO 21.- Además de lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento, cada cementerio deberá tener las siguientes áreas y servicios:

I.- Area de descanso;

II.- Almacén de materiales;

III.- Fosa común; y

IV.- Columbarios.

Será opcional, tanto para la autoridad municipal como el propietario del cementerio concesionado, contar dentro de las instalaciones, con hornos crematorios, capilla de velación y sala pericial.

ARTICULO 22.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas del cementerio, para alojar restos áridos o cremados de fosas por temporalidad vencida.

ARTICULO 23.- Atendiendo al crecimiento de la población y la consecuente demanda del servicio público de cementerio, se autoriza la creación del cementerio vertical, el cual podrá construirse en forma exclusiva dentro o juntamente con el horizontal, previa autorización de la autoridad sanitaria, en cumplimiento de los requisitos señalados por este Reglamento y demás disposiciones federales y locales aplicables.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

ARTICULO 24.- Tratándose del cementerio vertical, será aplicable en lo conducente, el Reglamento Municipal en Materia de Construcción de Edificios, además:

I.- La gaveta deberá tener las dimensiones mínimas interiores de 2.30 por 0.80 metros de altura;

II.- Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o reconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones de la autoridad sanitaria. La fosa deberá estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que señale la autoridad sanitaria.

ARTICULO 25.- El cementerio deberá contar con áreas de césped y reforestar las áreas comunes.

CAPITULO III FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 26.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I.- Realizar visitas de inspección al cementerio a fin de comprobar que se cumplen con las obligaciones a que se refiere este Reglamento;

II.- Solicitar el informe de los servicios prestados en el cementerio, números de adultos e infantes inhumados, así como número de lotes y superficies disponibles para inhumaciones;

III.- Revisar los libros de registros que está obligado a llevar la administración del cementerio;

IV.- Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado;

V.- Determinar, en forma general para cada cementerio, el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra, árboles, arbustos o plantas;

VI.- Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya edificado fuera de los límites del lote, fosa o cripta;

VII.- Fijar la tarifa que deberá cobrarse por los servicios prestados;

VIII.- Declarar, previa opinión de la autoridad sanitaria, que un cementerio se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen más inhumaciones;

IX.- Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas; y

X.- Cancelar o renovar la concesión otorgada, por faltas a este Reglamento o al contrato concesión.

ARTICULO 27.- Al administrador del cementerio, le corresponde la conducción y atención del servicio público que ahí se preste, quien se auxiliará del personal que designe el Ayuntamiento con base al presupuesto municipal.

ARTICULO 28.- El administrador del cementerio municipal, será nombrado y promovido libremente por el Presidente Municipal.

ARTICULO 29.- Para ser administrador de cementerio se requiere:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Haber cursado por lo menos hasta sexto grado de educación primaria; y

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

ARTICULO 30.- El administrador, en el desempeño de su función, se abstendrá de cobrar y recibir cualquier pago por concepto de derechos por servicios del cementerio a su cargo, los cuales deberán liquidarse en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 31.- Al administrador del cementerio, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento del cementerio;
- II.- Cuidar la conservación y limpieza del cementerio;
- III.- Llevar en orden y al día los libros de registro de:
 - a).- Inhumaciones; en el que consten los datos de identificación del cadáver que se inhume con:
 - 1.- El nombre completo;
 - 2.- Sexo;
 - 3.- Número de partida de la acta de defunción;
 - 4.- Causa de la muerte; y
 - 5.- Fecha en que aconteció la misma;
 - b).- Exhumaciones; en donde consten además de los datos de identificación del cadáver que se exhume, lo siguiente:
 - 1.- La fecha y hora de la exhumación;
 - 2.- La causa de la misma;
 - 3.- Los datos de identificación de la fosa;
 - 4.- El destino de los restos; y
 - 5.- La autoridad que determine la exhumación.
- IV.- Vigilar y cuidar que no sean removidos sin autorización las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales colocados en las tumbas;
- V.- Celebrar las reuniones necesarias con la autoridad municipal y con el personal que labora en el cementerio, a fin de establecer lineamientos y políticas para mejorar el servicio público;
- VI.- Rendir al Presidente Municipal el informe mensual de actividades;
- VII.- Vigilar que la inhumación, exhumación y movimiento de cadáver se apegue a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII.- Asistir diariamente al cementerio dentro de las horas laborales, vigilando que el personal cumpla con las actividades encomendadas;
- IX.- Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato;
- X.- Vigilar que el sistema de archivo funcione adecuadamente;
- XI.- Formular y llevar el control de las boletas de inhumación y exhumación;
- XII.- Proporcionar la información que le soliciten sobre cadáver inhumado, exhumado o trasladado;
- XIII.- Comparecer ante el Cabildo cuando haya sido convocado para ello; y
- XIV.- Las demás necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende el Presidente Municipal.

CAPITULO IV DE LA INHUMACION

ARTICULO 32.- El cadáver deberá inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes al deceso, salvo que exista autorización u orden en contrario por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 33.- En el cementerio del Municipio, la inhumación de cadáver se hará en fosa individual o lote familiar.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

ARTICULO 34.- La fosa individual, tendrá una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros y una superficie de dos metros y medio de largo por una de ancho, sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre este y la tierra que lo cubra, el cadáver deberá ser colocado tendido de espalda.

ARTICULO 35.- La fosa individual, podrá ser adquirida por temporalidad con opción a refrendo o por lote a perpetuidad.

ARTICULO 36.- En la fosa adquirida por temporalidad, el cadáver permanecerá seis años si es adulto y cinco si es niño.

ARTICULO 37.- Para dar destino final a un feto, se requerirá la expedición del certificado de muerte fetal.

ARTICULO 38.- El lote familiar tendrá una superficie de dieciocho metros cuadrados con medida de tres metros de largo por seis metros de ancho, en los cuales se harán las divisiones que autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 39.- El lote familiar estará ubicado en la zona perimetral del cementerio y se permitirá construir, previa la autorización del Ayuntamiento, el monumento o capilla, la cual no podrá tener una altura superior de dos metros y cincuenta centímetros.

ARTICULO 40.- Para los efectos del artículo anterior, el interesado lo solicitará por escrito a la autoridad correspondiente, anexando el proyecto que pretenda realizar.

ARTICULO 41.- Las condiciones para construcción y edificación del monumento o capilla, será fijada por la autoridad municipal.

ARTICULO 42.- El retiro del escombro y la limpieza de la superficie aledaña a la construcción, será por cuenta del interesado, quien deberá cumplir con esta obligación en todo tiempo, el incumplimiento traerá como consecuencia la aplicación de la sanción que corresponda.

CAPITULO V DE LA INCINERACION

ARTICULO 43.- El cementerio de nueva creación, contará con incinerador y zona de nichos donde depositar la ceniza.

ARTICULO 44.- La incineración de cadáver se realizará previa autorización de la autoridad competente y a solicitud del interesado.

ARTICULO 45.- Los restos humanos que no hubiesen sido reclamados y se encuentren depositados en el osario por más de 18 meses, deberán ser incinerados.

ARTICULO 46.- El horno crematorio podrá instalarse dentro del área del cementerio o en el lugar destinado a velatorio y contará con los elementos técnicos y equipo adecuado para evitar la contaminación y malos olores.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

ARTICULO 47.- El ataúd o recipiente que deba ser cremado con los restos humanos, será de material de fácil combustión y que no rebase el límite permisible en materia de contaminación ambiental.

CAPITULO VI DE LA EXHUMACION

ARTICULO 48.- Fenecido el término de la fosa adquirida por temporalidad y no habiéndose hecho el refrendo correspondiente, se procederá a la exhumación de los restos, que serán depositados en el lugar destinado para ello o serán entregados a sus deudos o custodios para que les den una nueva sepultura, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 49.- Treinta días antes de la exhumación, se fijará en lugar visible del cementerio el aviso correspondiente, el cual deberá contener los datos que identifiquen el cadáver, la fosa, así como el día y hora que se efectuará la exhumación.

ARTICULO 50.- Sólo se podrá practicar exhumación antes del término señalado en este Reglamento, mediante un permiso de la autoridad sanitaria o por orden judicial.

ARTICULO 51.- Cuando la exhumación solicitada, sea para reinarhumar al cadáver en el mismo cementerio, se hará de inmediato en la fosa preparada previamente.

ARTICULO 52.- La exhumación prematura, estará sujeta a los requisitos siguientes:

I.- Sólo estarán presentes las personas que habrán de llevarla a cabo, provistas del equipo necesario;

II.- Se abrirá la fosa, impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol o de hipoclorito de calcio o hipoclorito de sodio, o sales de amonio y demás desodorantes de tipo comercial; y

III.- Descubierta la cripta, levantadas las losas, se perforan dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura del mismo y finalmente se hará circular cloro.

ARTICULO 53.- El procedimiento establecido en el artículo anterior se podrá dispensar en caso de que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido quince días a partir de la fecha de la inhumación.

ARTICULO 54.- El horario para llevar a cabo la exhumación, será de las nueve a las trece horas en días hábiles y los gastos originados correrán a cargo del interesado.

ARTICULO 55.- El cementerio tendrá una edificación destinada al depósito de restos humanos.

ARTICULO 56.- La edificación tendrá en su interior, nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y datos de identificación de la fosa.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

CAPITULO VII DEL TRASLADO DE CADAVER Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 57.- La autoridad municipal podrá conceder autorización para trasladar cadáver dentro del Municipio de un cementerio a otro, bajo los siguientes requisitos:

- I.- Que la exhumación se realice en los términos de este Reglamento;
- II.- Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- III.- Que el traslado se realice en vehículo autorizado para prestar el servicio funerario;
- IV.- Presentar constancia del cementerio al que se trasladará el cadáver y que la fosa para la reihumación se encuentre preparada;
- V.- El límite de tiempo para traslado de cadáver, no excederá de 24 horas; y
- VI.- Realizado el traslado de cadáver o restos humanos, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado adecuadamente.

ARTICULO 58.- Para trasladar cadáver fuera del Municipio se requiere:

- I.- Autorización de la presidencia municipal.
- II.- Conservación del cadáver, cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en el presente Reglamento;
- III.- El permiso correspondiente de la autoridad sanitaria;
- IV.- Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;
- V.- Nombre completo y último domicilio del fallecido;
- VI.- Estado civil;
- VII.- Fecha de deceso;
- VIII.- Certificado de defunción; la causa o motivo del deceso;
- IX.- Nombre de la persona que solicite el traslado;
- X.- Método que se utiliza para la conservación del cadáver;
- XI.- Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII.- Las demás que establezca las normas sanitarias aplicables.

CAPITULO VIII DE LA AGENCIA DE INHUMACION

ARTICULO 59.- La agencia de inhumación autorizada por el Ayuntamiento y que están en función dentro del Municipio, quedará sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 60.- La agencia de inhumación, a solicitud de los interesados, podrá encargarse del trámite de exhumación, inhumación o traslado de cadáver ante la autoridad municipal.

ARTICULO 61.- La agencia de inhumación, deberán contar con instalaciones y equipo adecuado para la realización de su trabajo, así como mantener ambos en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTICULO 62.- Ninguna agencia autorizada por el Ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, sí no cuenta con las instalaciones apropiadas y el equipo especial para la preparación de cadáver.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

ARTICULO 63.- Cuando el usuario del servicio de cementerio sea indigente o de escasos recursos económicos, por determinación del Presidente Municipal será orientado por la Dependencia correspondiente, para que haga uso del servicio proporcionado por la funeraria de asistencia social del Sistema DIF.

CAPITULO IX DEL SERVICIO PUBLICO CONSESIONADO DE CEMENTERIO

ARTICULO 64.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de cementerio, cuando por alguna circunstancia se encuentre imposibilitado para prestarlo, siempre y cuando se asegure del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 65.- Para otorgar una concesión, el Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará al interesado en la prestación del servicio, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTICULO 66.- El interesado a obtener la concesión, formulará la solicitud debiendo cumplir con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrir los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTICULO 67.- En la concesión otorgada por el Ayuntamiento, deberá determinar las condiciones para garantizar la prestación regular del servicio.

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio, así como el plazo de concesión.

CAPITULO X DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 69.- Se procederá a la cancelación de la concesión cuando:

- I.- El servicio que se preste sea distinto al autorizado;
- II.- No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III.- No haya regularidad en la prestación del servicio;
- IV.- Cuando el concesionario, a juicio del Ayuntamiento, infrinja las normas establecidas en el presente Reglamento en detrimento del servicio; y
- V.- Cuando no se inicie la prestación del servicio en la fecha establecida.

ARTICULO 70.- Las concesiones terminarán:

- I.- Por la expiación del plazo;
- II.- Por la disposición expresa de la autoridad sanitaria o del Ayuntamiento;
- III.- Por falta de sepulturas disponibles;
- IV.- Por caso fortuito o fuerza mayor; y
- V.- Las demás que señalen las leyes.

CAPITULO XI DE LA SEPULTURA

ARTICULO 71. - En los términos del presente Reglamento se considera sepultura abandonada:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

- I.- La sujeta al régimen de temporalidad, cuyo uso no fue refrendado;
- II.- La sujeta a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad que presente, por más de 6 meses, aspecto de descuido, ya sea en su construcción o cubierta de maleza; y
- III.- La sujeta al régimen de temporalidad prorrogable o perpetuada en la que el titular del derecho de uso, no se presente al Departamento de Cementerio una vez que haya sido notificado en los términos señalados.

ARTICULO 72. - Para los efectos de la notificación a que se refiere este Capítulo, se tendrá como domicilio legal, el de quien aparezca como titular de los derechos ante la autoridad municipal.

ARTICULO 73.- Una vez practicada en forma, la notificación de abandono sin que comparezca el titular de los derechos de una sepultura, se procederá a la exhumación de los restos y se podrá disponer de la misma.

ARTICULO 74.- Los restos que se exhumen de la sepultura abandonada, se depositarán en la sección que para tal efecto mantenga el cementerio.

ARTICULO 75.- Se denomina fosa común, a la sepultura que se destine a la inhumación de cadáver o restos de persona no identificada, así como, los exhumados de sepultura abandonada.

ARTICULO 76.- El Ayuntamiento decidirá en qué cementerio debe existir la fosa común, así como el número de sepulturas destinadas a tal fin.

ARTICULO 77.- La fosa común podrá constar de varias cavidades.

ARTICULO 78.- En cada cavidad podrá inhumarse a dos o más cadáveres.

ARTICULO 79.- Los restos humanos inhumados en la fosa común, deberán depositarse en una envoltura de polietileno.

ARTICULO 80.- Cuando se inhume dos o más cadáveres en una misma fosa, el cadáver o restos de cada persona deberán introducirse en bolsas de polietileno, selladas de manera hermética.

ARTICULO 81.- El cementerio y el Departamento de Cementerios, llevarán control estricto de los restos humanos que se inhumen en la fosa común.

ARTICULO 82.- La inhumación en la fosa común, obliga a satisfacer previamente los requisitos que impongan la autoridad sanitaria y la del Registro Civil.

ARTICULO 83.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para tal efecto, se tomarán en cuenta tales hechos en el libro de control correspondiente, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

CAPITULO XII DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO

ARTICULO 84.- El servicio de cementerio contará con:

- I.-** Un administrador;
- II.-** Secretaria;
- III.-** Archivista;
- IV.-** Inhumador;
- V.-** Exhumador;
- VI.-** Encargado de incinerar;
- VII.-** Jardinero;
- VIII.-** Velador; y
- IX.-** Este personal será en el número que se requiera para el desempeño del servicio.

ARTICULO 85.- El personal a cargo de la administración del cementerio, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.-** El administrador según las especificadas en el Capítulo III de este Reglamento;
- II.-** El inhumador, exhumador, incinerador y jardinero deberán:
 - a).-** Realizar el trabajo necesario para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este Reglamento;
 - b).-** Hacer la limpieza general del cementerio;
 - c).-** Realizar labores de jardinería; y
 - d).-** Realizar el trabajo necesario para el mantenimiento del cementerio;
- III.-** El velador, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:
 - a).-** Abrir y cerrar las puertas del cementerio en las horas reglamentarias;
 - b).-** Realizar la vigilancia diurna y nocturna dentro del cementerio; y
 - c).-** Reportar cualquier incidente ocurrido durante el desempeño de su trabajo.

CAPITULO XIII DEL VISITANTE DEL CEMENTERIO

ARTICULO 86.- Se permitirán las visitas todos los días del año en horario que para tal efecto establezca la administración, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después de esa hora.

ARTICULO 87.- El visitante deberá guardar decoro y respeto, teniendo los empleados y trabajadores facultad de llamar discretamente la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidir, se dará aviso al administrador, para que, si lo estima pertinente, remita al infractor ante la autoridad competente.

ARTICULO 88.- No se permitirá la entrada al cementerio, a la persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo cualquier droga o enervante

ARTICULO 89.- Dentro del cementerio, queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos y tirar basura.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

CAPITULO XIV DEL PAGO DE DERECHOS

ARTICULO 90.- Por el servicio prestado en el cementerio público, a cargo del Ayuntamiento, se pagará la tarifa que para tal caso se señale, en la Ley de Ingresos, sin perjuicio que se pague por servicio no contemplado en dicha Ley y de acuerdo a la tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 91.- El concesionario del servicio público de cementerio pagará, a la Dirección Municipal de Finanzas, los derechos en la forma y términos que establecidos por la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 92.- Queda exento del pago de derechos de inhumación, el deudo o responsable del cuerpo de persona indigente, siempre y cuando dicho deudo sea considerado igualmente indigente, de acuerdo con el estudio socioeconómico que realice la autoridad municipal.

ARTICULO 93.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcro o lote a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de ruptura.

ARTICULO 94.- No causará derechos la exhumación ordenada por autoridad judicial.

ARTICULO 95.- El pago de derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al solicitar la prestación del servicio.

CAPITULO XV DE LA INFRACCION AL REGLAMENTO

ARTICULO 96.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

ARTICULO 97.- La infracción a las disposiciones de este Reglamento será sancionada con:

- I.-** Amonestación;
- II.-** Multa;
- III.-** Arresto hasta por 36 horas;
- IV.-** Cancelación de derechos;
- V.-** Suspensión temporal de la concesión; y
- VI.-** Cancelación definitiva de la concesión.

ARTICULO 98.- El Juez Calificador será la autoridad municipal que calificará y aplicará la sanción por infracción a este reglamento, la cual se fijará tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- I.-** La gravedad de la infracción;
- II.-** La residencia del infractor;
- III.-** Las circunstancias y consecuencias que hubiera originado la infracción; y
- IV.-** La capacidad económica del infractor.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 26 de julio de 2006.

ARTICULO 99.- La multa se fijará tomando en consideración el salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio

ARTICULO 100.- Procederá el arresto, cuando el infractor se niegue o exista rebeldía a efectuar el pago de la multa aplicada.

ARTICULO 101.- Se hará acreedor a la sanción quien:

- I.- No cubra los derechos correspondientes, para la colocación de jardineras;
- II.- No realice el levantamiento de escombros de la construcción de monumento o capilla;
- III.- Introduzca animales al interior del cementerio;
- IV.- Desperdicie el agua en el interior del cementerio;
- V.- Introduzcan y/o circule en vehículo de propulsión mecánica, en el interior del cementerio, a menos que lo haga por las avenidas especialmente construidas para ello;
- VI.- Ingerir bebidas embriagantes o haga uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior del cementerio; en este caso deberá ponerse al infractor, de manera inmediata a disposición del Juez Calificador para la aplicación de la sanción o consignación a la autoridad correspondiente; y
- VII.- Sustraiga ornamentos de fosas que no sean de su propiedad, independientemente de proceder a consignar al infractor ante la autoridad competente.

ARTICULO 102.- Procede a la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de cementerio, cuando el concesionario infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento y contravenga los términos de la concesión.

ARTICULO 103.- Independientemente de la sanción económica correspondiente, procederá la cancelación de los derechos de temporalidad, cuando no se realice el pago por ese concepto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Reglamento.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. JAIME ANTONIO JUAREZ MOCTEZUMA.-** Rúbrica.- **SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- C. LIC. ANA SILVIA PEREZ CAVAZOS.-** Rúbrica.- **PRIMER SINDICO.- C. JUAN CAIN GONZALEZ TREVIÑO.-** Rúbrica.- **SEGUNDO SINDICO.- C. ORALIA SANCHEZ PEREZ.-** Rúbrica.- **PRIMER REGIDOR.- C. JOSE INES SALAS JIMENEZ.-** Rúbrica.- **SEGUNDO REGIDOR.- C. ELSA MARGARITA CORONADO LERMA.-** Rúbrica.- **TERCER REGIDOR.- C. RAUL GARCIA VALLEJO.-** Rúbrica.- **CUARTO REGIDOR.- C. HUGO PEDRO VITE GONZALEZ.-** Rúbrica.- **QUINTO REGIDOR.- C. NORMA ALEJANDRA CORONADO REBULLOSA.-** Rúbrica.- **SEXTO REGIDOR.- C. ENRIQUE VILLELA MONSIVAIS.-** Rúbrica.- **SEPTIMO REGIDOR.- C. EUGENIO ODILON LICONA GONZALEZ.-** Rúbrica.- **OCTAVO REGIDOR.- C. BLAS ALVAREZ CAZAREZ.-** Rúbrica.